



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don PABLO RUBEN DIEGUEZ RAMOS contra la Resolución Denegatoria Ficta y;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado el 26 de octubre del 2022, don PABLO RUBEN DIEGUEZ RAMOS, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, solicita se cumpla con incorporar de manera continua y pago de las asignaciones pensionables de la subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión del recurrente, así como ordenar el pago de devengados desde la fecha que cesa el recurrente hasta la fecha de la liquidación;

Que, con fecha 16 de febrero del 2023, conforme se advierte en el sistema de Gestion Documentaria SGD, del Gobierno Regional La Libertad, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Mediante Informe Técnico N° 000010-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MPP, de fecha 11 de enero del 2023, el responsable de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, concluye: En este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, la solicitud del administrado don PABLO RUBEN DIEGUEZ RAMOS, pensionista del DL 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, referente a la restitución de la Subvención de las 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad Escolaridad y Vacaciones deviene de improcedente por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación;

Mediante Oficio N° 000241-2023-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 16 de marzo del 2023 y Proveído N° 000579-2023-GRLL-GOB, de fecha 16 de marzo del 2023, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad remite el recurso impugnatorio a esta instancia de Asesoría Jurídica para su absolución correspondiente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos





respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación.

Por ende, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Ante ello, cabe pronunciarnos que el 26 de octubre del 2022, el impugnante presentó su solicitud de incorporar de manera continua y pago de las asignaciones pensionables de la subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG y otros; y con fecha 16 de febrero del 2023 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Agricultura, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Agricultura el Informe Técnico N° 000010-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MPP, de fecha 11 de enero del 2023, corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra Informe Técnico N° 000010-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MPP;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 26 de octubre del 2022, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no al recurrente: “inclusión y pago de subvención de las 10 URP (Unidad Remunerativa Publica), que se otorgó en fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad, y vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento





jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Así tenemos que, mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, dicho beneficio tuvo vigencia hasta el mes de abril del año 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución (N° 0420-88-AG/T);

De otra parte, mediante artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad;

Asimismo, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: “Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público”; sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público. En el caso del Gobierno Regional La Libertad, las Fuentes de financiamiento actuales contemplan 5 clases: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones y Transferencias y, Recursos determinados,” contando a la fecha, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los mismos que están dirigidos a las metas y objetivos propios de la entidad;

En este sentido, estando los Ingresos Propios constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, no resulta posible (tampoco por este motivo) efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime si dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público; por lo que, amparar la pretensión del recurrente de una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG implicaría una clara contravención a nuestro ordenamiento jurídico vigente;





Para mejor explicación, en el supuesto que le haya asistido al recurrente la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, ello pudo haber sido en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito; pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 (precedente es de observancia obligatoria), el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales;

De otra parte, según los argumentos de apelación, la Negociación Colectiva fue la que dio origen al otorgamiento de la subvención equivalente a 10 URP; sin embargo, se está desconociendo que aquella tuvo por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; y en este entendido, el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 276 (de aplicación al momento de su suscripción) precisó: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, es nula toda estipulación en contrario"; no siendo válidos los argumentos esgrimidos por el apelante;

En decir, dicha negociación colectiva, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir disposiciones que interesan al orden público, resulta nula ipso iure (de pleno derecho), no requiriendo ser declarada dicha condición para alcanzar tal sanción; máxime, si el 2º párrafo del artículo 25º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM (vigente al tiempo de suscripción del Acta de Negociación Colectiva) precisaba: " (...) Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica, quien, conforme al artículo 28º del mismo Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola". De ello se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva nunca fue presentada con las formalidades que imperativamente exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, y tampoco tal negociación colectiva nunca fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación, mucho menos, sobre ella, se ha expedido resolución aprobatoria; es decir, nunca existió dicha resolución de aprobación a la fórmula de arreglo propuesta, resultando inviable e ilegal el reconocimiento de la subvención de 10 URP estipuladas en la Resolución Ministerial N° 420-88- AG;

Cabe recalcar, que el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, establece que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo". A partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, que implica que, la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir sus efectos (Resolución Ministerial





N° 0419-88-AG7T, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o Negociación Colectiva) esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;

Siendo ello así, bajo el supuesto que durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0420-98- AG/T y del documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nula) los derechos del pensionista no se efectivizaron, ahora en la actualidad no podría exigirse su eficacia, por el simple hecho que no existen derechos adquiridos a favor de la recurrente debido a que nunca se hizo efectiva ninguna entrega de subvención equivalente a 10 URP; y ello, en razón a que su fuente de financiamiento debió ser con cargo al presupuesto que la entidad recaudase sin afectar el presupuesto del tesoro público; es decir, nunca fue percibida, por cuanto nunca se contó con el presupuesto correspondiente;

En esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Ello, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que estableció "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"; así como con el artículo 6° de la Ley N° 31365, que PROHIBE expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;

Asimismo, lo establecido en la fundamentación 59 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 1417-2005-AA/TC hace referencia a las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional argumentando el vencimiento de plazos rescriptorios o de caducidad. Al respecto el peticionante incurre en error al considerar que tiene ya acreditado y reconocido el derecho pensionario lo cual carece de veracidad, ya que recién viene siendo solicitado y sustentado en normas que han sido derogadas o dejadas sin efecto, incurriendo nuevamente en error al considerar que la Resolución Ministerial No. 420-





88-AG en la que ampara su pedido está vigente, norma que fuera derogada por la Resolución Ministerial No. 898-92-AG del año 1992;

Respecto a lo alegado por la administrada, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: “La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones”;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el pago de las 10 URP, no se ha generado interés ni mora en el pago de los mismos; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y vigencia de la ley (en el tiempo y espacio), la pretensión del impugnante de otorgamiento y pago de una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecida en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, más la continua e intereses legales, deben ser desestimada;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 293-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente PABLO RUBEN DIEGUEZ RAMOS, contra la resolución denegatoria ficta respecto a su solicitud de reconocimiento y pago de la





subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, más pago de continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

